ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/687/2020/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **00716620.**
Ente Público Responsable: **Partido Movimiento Ciudadano.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/687/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00716620,** presentada ante el **Partido Movimiento Ciudadano,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través del correo electrónico al **Partido Movimiento Ciudadano**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito se me indique cual es el monto total pagado por combustibles y gasolina en los meses de enero de 2020 a agosto de 2020, debiendo desglosar el nombre de las personas que disponen del combustible y las funciones que realizan.*
> *Solicito se me informe el nombre y rfc de los proveedores de combustibles y la factura que ampara dichos pagos por los meses de enero de 2020 a agosto de 2020" (SIC)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **veintitrés de octubre del dos mil veinte**, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Turno. En **fecha treinta de octubre del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El **tres de noviembre del dos mil veinte**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su

derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha **primero de diciembre del dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual proporcionó respuesta a la solicitud de información.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha dos de diciembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

SEPTIMO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad

en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **veinticuatro de septiembre** y feneció el **veintiuno de octubre, ambas fechas del dos mil veinte,** asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició **el veintidós de octubre** y feneció el **doce de noviembre, ambas fecha del año en curso,** presentando el medio de impugnación el **veintitrés de octubre del dos mil veinte,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **segundo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. Del análisis a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente existe una falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el **Partido Movimiento Ciudadano**, la particular requirió se le informara *el monto total pagado por combustibles y gasolina, desglosado por "nombre de las personas que disponen del combustible" y "las funciones que realizan"; así también, requirió se le informara el nombre y RFC de los proveedores de combustibles y la factura que ampara dichos pagos, todo lo anterior por el periodo de los meses de enero a agosto del dos mil veinte.*

El sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información, por lo que, inconforme con ello, en fecha **veintitrés de octubre del dos mil veinte**, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> *1. **La respuesta** a la solicitud **deberá ser notificada** al interesado, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
>
> *2. Excepcionalmente, **el plazo** referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."* (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, éste último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en fecha **primero de diciembre del dos mil veinte**, dentro del periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico del Instituto, un mensaje de datos al cual adjuntó una respuesta en relación a la solicitud de información, anexando tres archivos, dos de ellos en formato "Excel" y el último en formato "pdf", denominados: "REPORTE GASOLINA.xlsx", "VEHICULOS.xlsx" y "solicitud-itait-2020-0062.pdf", en los que a su consulta se observa, en el primero de ellos, una tabla Excel con el título "REPORTE DE MAYOR DE CATALOGOS AUXILIARES PROVEEDORES" siendo posible visualizar el monto pagado por combustible, el nombre y RFC del proveedor; mientras que, en el segundo archivo se observa una tabla con los rubros "Marca", "año", "color", "descripción" y "notas", describiéndose en ellos diversos automóviles, haciendo énfasis en el apartado de "notas" que "el uso del vehículo no es exclusivo de algún miembro del partido".

Sin embargo, en los documentos anexados no se observan las facturas que amparan los pagos a los proveedores de combustibles, ni hace referencia a esa parte de la solicitud de información.

Por lo anterior, resulta necesario invocar lo señalado en los artículos 12, 18, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 12.***
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
> ***ARTICULO 144.***
> ***Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio,* ***se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***
> ***ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Así también, en el caso de que la información que le es requerida al sujeto obligado ya se encuentre disponible, entre otros, en formatos electrónicos, se le debe de hacer saber el recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se pueda consultar o adquirir la información, esto en un plazo no mayor a cinco días.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita; de lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de

transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Por lo que se demuestra fehacientemente que si bien el sujeto obligado proporcionó una respuesta, lo hizo de manera incompleta, toda vez que omitió lo relativo a **las facturas que amparan los pagos a los proveedores de combustibles**; en ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano,** no atendió a cabalidad el requerimiento del particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante, por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Partido Movimiento Ciudadano**, para que dentro de los **cinco días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [redacted], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione lo relativo a **"las facturas que amparan los pagos a los proveedores de combustibles"** solicitadas dentro del folio 00716620.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

d. Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada previo a la emisión de la presente, en fecha **primero de diciembre del dos mil veinte**, otorgada por el **Partido Movimiento Ciudadano,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [redacted], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

a. Proporcione lo relativo a **"las facturas que amparan los pagos a los proveedores de combustibles"** solicitada dentro del folio 00716620.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/687/2020/AI.

DSRZ